



RECOMENDACIÓN No. 44 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2019

LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 89, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2017/8623/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y

segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que incluirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Probable Responsable	PR
Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Ministerio Público Local
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Procuraduría General de la República	Ministerio Público Federal

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominaciones	Claves
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Fiscalía General de la República	Fiscalía General
Procuraduría General de la República	PGR
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Fiscalía Estatal
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Coordinación de Servicios Periciales
Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México con sede en Naucalpan, Estado de México	SEMEFO
Jefatura del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Jefatura del SEMEFO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Comisión Estatal

I. HECHOS.

5. El 30 de octubre de 2017, en el programa de noticias denominado “*En Punto*” se hizo pública una noticia en la que se señaló que V1, persona de [edad] años de edad, quien era integrante del equipo de futbol americano [narración de hechos] fue privado de su libertad el 27 de junio de 2017 en el municipio de Naucalpan, Estado de México, y encontrado sin vida al día siguiente por personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal en el paraje [narración de hechos] del mismo municipio y entidad federativa.

6. Después de 4 meses, V2 y V3, madre y padre de V1, se enteraron que su [REDACTED] había sido sepultado en la fosa común, debido a que su cuerpo no fue reconocido ante el SEMEFO, pese a que al día siguiente de los hechos presentaron la denuncia por el secuestro ante la entonces PGR, institución que solicitó información a la Fiscalía Estatal, la cual señaló no tener registro de la persona buscada.

7. Toda vez que los hechos constituyen una probable violación a derechos humanos, y que por su naturaleza y gravedad trascienden el interés público nacional, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional determinó abrir de oficio el expediente de queja CNDH/1/2017/8623/Q, y requirió se remitiera el expediente iniciado por la Comisión Estatal; además, para dar seguimiento solicitó los informes a la Fiscalía Estatal y a la entonces PGR, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A.1 Evidencias de la Comisión Estatal.

8. Oficio 400C137000/0048/18 de 15 de enero de 2018, a través del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional las constancias del expediente de queja integrado por el caso de V1, en el cual obran las siguientes:

8.1. Notas periodísticas de 31 octubre y 1 de noviembre de 2017, intituladas *‘parentesco de joven secuestrado en Naucalpan se enteran, cuatro meses después, que murió’*.

8.2. Solicitud de medidas precautorias a la Fiscalía Estatal, de 1 de noviembre de 2017, tendentes a salvaguardar el derecho de las víctimas a una adecuada procuración de justicia y a ser informados del procedimiento.

8.3. Oficio 400C137000/6394/17 de 8 de noviembre de 2017, suscrito por el Ministerio Público Local adscrito a la Unidad de Derechos Humanos con sede en Tlalnepantla, de la Fiscalía Estatal, a través del cual señaló dar trámite para que se implementaran las medidas precautorias.

A.2. Evidencias derivadas de la Carpeta de Investigación 1.

9. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/SI/06589/2017 de 19 de julio de 2017, suscrito por un Policía Federal Ministerial de la entonces PGR, a través del cual solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, en Toluca, Estado de México, información relativa a la identificación de V1, para lo cual anexó su media filiación, fotografía de la víctima y de su huella dactilar.

10. Oficio 400L04013/872/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por AR1, personal de la Jefatura del Servicio Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, a través del cual dio respuesta al diverso PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/SI/06589/2017, en el que informó que se realizó la búsqueda de V1 en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no

Identificados, en los 15 registros y no se encontró ningún cadáver correspondiente a la víctima.

11. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/SI/08982/2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por un Policía Federal Ministerial de la entonces PGR, a través del cual solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, información relativa a la identificación de V1, anexando su media filiación y fotografía de huella dactilar.

12. Oficio 400L04013/1005/2017 de 22 de agosto de 2017, suscrito por AR1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por la entonces PGR en el diverso PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/SI/08982/2017, informando que, una vez que se realizó la búsqueda en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados, en los 64 registros, no se encontró ningún cadáver correspondiente a V1.

13. Oficio UYL-F-UEIDMS-092/2017 de 7 de noviembre de 2017, por el cual el Ministerio Público de la Federación solicitó a su homólogo local remitiera la Carpeta de Investigación 2, toda vez que el 2 de octubre (*sic* - es noviembre-) de ese mismo año esa autoridad ejerció la facultad de atracción.

A.3. Evidencias derivadas de la Carpeta de Investigación 2.

14. Oficio 400LJ0100/1936/2017 de 6 de diciembre de 2017, por medio del cual un Ministerio Público Local de la Unidad de Derechos Humanos remitió la siguiente documentación:

14.1. Oficio NIC: FHT/FHT/00/MP1/064/00265/17/06 de 7 de noviembre de 2017, suscrito por AR2, Ministerio Público Local, a través del cual remitió la Carpeta de Investigación 2 al Ministerio Público Federal.

14.2. Oficio sin número de 9 de noviembre de 2017, signado por un Ministerio Público Local, en el que informó que la Carpeta de Investigación 2 se remitió el 8 del mismo mes y año, a la SEIDO.

14.3. Oficio S.M.F.:015/2017 de 13 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector de la Coordinación General de Servicios Periciales con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que informó al Ministerio Público Local, el nombre del médico legista que realizó la necropsia de V1, la fecha de ingreso y egreso del SEMEFO del cuerpo de V1, los días que permaneció y cuál fue su ubicación en la fosa común.

14.4. Oficio 400LJ000-3126-2017 de 30 de noviembre de 2017, suscrito por la Visitadora General de la Fiscalía Estatal, en el que informó que con esa fecha se dio inicio al Expediente de Queja 1 y se comisionó personal para revisar, analizar y realizar evaluación técnica y jurídica de la Carpeta de Investigación 2.

15. Oficio 400LJ0100/0081/2018 de 25 de enero de 2017 (*sic*), mediante el cual un Ministerio Público Local remitió informe a esta Comisión Nacional, al que anexó la siguiente documentación:

15.1. Oficio 400L04013/0064/2018 de 23 de enero de 2018, por el que AR1 emitió informe en el que detalló las diligencias realizadas a partir de la localización del cuerpo de V1.

15.2. Registro de Datos para Estimación de Intervalo *Post Mortem* de 28 de junio de 2017, en el cual se anotó como hora del levantamiento del cuerpo de V1 las [parentesco] horas de esa misma fecha, y como hora de reporte del primer respondiente las 09:50 horas.

15.3. Registro de Cadena de Custodia de 28 de junio de 2017, elaborado a las 13:02 horas por personal de la Fiscalía Estatal, en el cual describen la ubicación y hora de la localización del cadáver del cuerpo de un hombre de identidad desconocida (V1).

15.4. Oficio 3336/2017 de 28 de junio de 2017, mediante el cual AR2 solicitó al médico legista en turno en el SEMEFO el ingreso del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1), a fin de realizarle la necropsia de ley.

15.5. Oficio 3337/2017 de 28 junio de 2017, a través del cual AR2 solicitó al médico legista en turno en el SEMEFO llevar a cabo la necropsia de ley al cuerpo sin vida de identidad desconocida de (V1).

15.6. Acta médica de 28 de junio de 2017, suscrita por un perito médico legista adscrito a la Fiscalía Estatal, en la que informó a AR2 las lesiones externas que presentaba en ese momento el cuerpo de V1, así como su media filiación.

15.7. Oficio 266/2017 de 28 de junio de 2017, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Fiscalía Estatal, en el que emitió dictamen de necropsia practicado al cadáver de V1.

15.8. Cédula de identificación EM-2 de 13 de julio de 2017, elaborada por AR3, perito oficial en odontología forense de la Fiscalía Estatal, en la cual se detallan las características físicas, señas particulares, registro fotográfico, dental y necrodecadactilar de V1, así como el de su ropa.

15.9. Oficio 2849/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2, por el que solicitó al Oficial del Registro Civil con sede en Naucalpan, Estado de México, la inhumación del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1).

15.10. Orden de inhumación número 00380 de 20 de julio de 2017 del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1), elaborada por personal adscrito a la Consejería Jurídica del Estado de México.

15.11. Certificado de Defunción de V1 de 20 de julio de 2017, en el cual se estableció como fecha y hora de la defunción las [redacted] horas del 28 de junio de 2017, y como causa de la defunción, [redacted] por [redacted] de arma de fuego penetrante y lacerante de [redacted]

15.12. Oficio 3836/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2, mediante el cual solicitó al médico legista en turno en el SEMEFO, permita la salida del cuerpo sin vida con identidad desconocida (V1), para llevar a cabo su inhumación.

15.13. Oficio con folio 1730 de 21 de julio de 2017, expedido sin firma por el Jefe del Departamento de Panteones y dirigido al encargado del panteón [REDACTED] de [REDACTED] de parentesco [REDACTED] Naucalpan, Estado de México, en el cual anexa la autorización para la inhumación del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1), especificándole el número de fosa, sección y fila que ocupará.

15.14. Oficio 400L04013/054/2018 de 18 de enero de 2018, suscrito por AR1, por medio del cual dio respuesta al similar 400LJ0100/0152/2018-T de 17 de enero de 2017, en el cual señaló que la responsable de subir el registro en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados en el presente caso fue AR3, quien fue dada de baja por la omisión de subir la información en tiempo y forma; además indicó que recibieron dos peticiones por parte de SEIDO de fecha 19 de julio y 21 de agosto de 2017, en las que se solicitó información de V1.

A.4. Evidencias recabas por esta Comisión Nacional.

16. Nota periodística de 30 de octubre de 2017, publicada en el programa “*En Punto*”,¹ en la cual se dio a conocer el secuestro de V1, así como la falta de coordinación entre las instituciones investigadoras de delitos, lo que tuvo como consecuencia que V1 fuera enviado a la fosa común, de lo cual tuvieron conocimiento sus familiares cuatro meses después, a pesar de haber presentado la denuncia al día siguiente que fue privado de su libertad.

¹ <https://noticieros.televisa.com/videos/el-caso-joven-secuestrado-naucalpan/>

17. Acta Circunstanciada de 6 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1, la cual se encontraba judicializada, destacando lo siguiente:

17.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1 de 27 de junio de 2017, derivada de la denuncia presentada por V3 ante la SEIDO, en la que señaló que su  V1 fue víctima del delito de secuestro.

17.2. Oficio UYL-D-UEIDMS-053/2017 de 27 de junio de 2017, a través del cual el Ministerio Público Federal solicitó al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGR, realizara la investigación *“del hecho con apariencia del delito de delincuencia organizada y secuestro cometido en agravio de V1”*.

17.3. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/2528/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por el Ministerio Público Federal adscrito a la SEIDO, por el cual solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR designar personal especializado en la materia de análisis de voz, fotografía, dactiloscopia, audio y video respecto de la persona que llamó a V3 y una persona que tienen registrada en la base de datos como miembro de una organización que se dedica al robo de vehículos, los cuales se encontraban relacionados con el secuestro de V1.

17.4. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/SBPNL/929/2017 de 26 de julio de 2017, signado por la Subdirectora del Área de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, adscrita a la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, mediante el cual informó al Ministerio Público Federal que con fecha 24 de julio de 2017, se registró en la base de datos de víctimas de esa unidad especializada, denominada “*SISSEIDO*”, a la víctima de identidad reservada, que corresponde a las iniciales de V1, para que se realice el cruce de información inmediata y efectiva.

17.5. Código de persona desaparecida MX-PGR-SEIDO-PD-377 emitido por la entonces PGR, de la base de datos ante *mortem* y post *mortem* con el cual se ingresó el “*cuestionario para recolectar datos de víctimas de secuestro*” en el que se precisa la media filiación de V1 y demás características físicas de la persona buscada.

17.6. Carátula de registro en el “*SISSEIDO*” de V1, la cual contiene el cuestionario para recolectar datos de víctimas de secuestro, en el que se incluyó información sobre su historia genética, datos personales, historia dental, descripción de la vestimenta correspondiente al día de los hechos, pertenencias, cicatrices en brazo izquierdo y en parte baja de su pierna izquierda, así como copia de sus identificaciones.

17.7. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/SI/07963/2017 de 7 de agosto de 2017, suscrito por un Policía Federal Ministerial de la entonces PGR, por medio del cual solicitó al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, en Toluca, Estado de México, información relativa a la identificación de V1, y anexó fotografía.

17.8. Oficio 400L04013/938/2017 de 8 de agosto de 2017, suscrito por AR1, mediante el cual dio respuesta al diverso PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/SI/07963/2017, informando que una vez realizada la búsqueda en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados, en los 3 registros “*no se encontró ningún cadáver correspondiente*” a V1.

18. Acta Circunstanciada de 29 de enero de 2018, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación 2, de la cual destacan las siguientes:

18.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2 elaborado por AR2, Ministerio Público Local adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios del Valle de Toluca, en Tlalnepantla, Estado de México (*sic*), el 28 de junio de 2017, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables en agravio de la víctima de sexo masculino en calidad de desconocido (V1), en virtud de la llamada telefónica que se recibió en la Fiscalía Estatal, en la cual se informó que en el paraje narración de hechos colonia narración de
 ██████████ en Naucalpan Estado de México, se encontró un cuerpo sin vida el cual presentaba herida por proyectil de arma de fuego a nivel de
 parentesco ██████████

18.2. Entrevista realizada por AR2 a un elemento policial (primer respondiente) de la Secretaría de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, quien le manifestó que el 28 de junio de 2017, aproximadamente a las 09:45 horas, estaba realizando sus labores a la altura del paraje conocido

como “narración de hechos” en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuando se le acercó una persona que le refirió que a un costado del camino se encontraba el cuerpo de un hombre, el cual al ser ubicado se observó presentaba herida por arma de fuego, por lo cual solicitó una ambulancia y reportó los hechos a la “base” para que a su vez informaran lo sucedido al Ministerio Público Local.

18.3. Oficio sin número de 28 de junio de 2017, suscrito por AR4, agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, en el cual se señaló que el levantamiento del cadáver de V1 se realizó en esa fecha a las 13:10 horas y que el traslado al SEMEFO fue el mismo día a las 13:02 horas (*sic*).

18.4. Oficio 33369/2017 de 28 de junio de 2017, signado por AR2, a través del cual solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la investigación de los hechos.

18.5. Oficio 3340/2017 de 28 de junio de 2017, suscrito por AR2, por medio del cual solicitó al “*policía con capacidad para procesar*” de la Fiscalía Estatal, la investigación por el delito de homicidio en agravio de una persona en calidad de desconocida (V1), en contra de quien resulte responsable; asimismo, requirió se designe personal para realizar la inspección en el lugar de los hechos, levantamiento de cadáver y el traslado de los indicios para su procesamiento en el Instituto de Servicios Periciales.

18.6. Cédula de identidad JRDPI280617 de 28 de junio de 2017, en la que se adjuntó fotografía de V1, media filiación, vestimenta que portaba al momento de ser localizado y pertenencias personales.

18.7. Oficio 3788/2017 de 1 de julio de 2017, en el que AR2 solicitó al encargado del programa O.D.I.S.E.A.², instruyera al personal a su cargo en los diversos centros de justicia dentro de su jurisdicción, informaran si contaban con algún registro de V1.

18.8. Oficio sin número y fecha signado por un Ministerio Público Local a través del cual solicitó a las fiscalías regionales de Ecatepec, Ixtapan de la Sal, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl, Valle de Bravo, Atlacomulco, Texcoco, Tejupilco, Toluca, Cuautitlán Izcalli, así como a su homólogo en turno de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Investigación de Personas Desaparecidas, No localizadas, Ausentes y Extraviadas (*sic*), informaran si contaban con registro de V1.

18.9. Dictamen JRD/PE/04717 de 4 de julio de 2017, suscrito por un perito oficial en materia de química forense, en el cual precisó que se tomaron

² <http://www.fiscaliadesaparecidosedomex.org.mx/odisea.html>. El Programa ODISEA fue creado en el año 1991 y se ha encaminado a ser un área donde las familias y amistades reportan la desaparición o no localización de su ser querido. El apoyo brindado en ODISEA es complementario a la denuncia formal que ante el ministerio público deberá realizarse en apego a los protocolos de atención en el tema de desaparecidos en el Estado de México.

Su principal función es la obtener una entrevista con el reportante y así obtener la mayor cantidad de datos posibles. Con esa información se genera una cédula única de la persona y se le proporciona difusión de forma interinstitucional, es decir, se difunde electrónicamente y se realiza la búsqueda inicial de las personas en hospitales, albergues, centros de detención, centros de atención contra adicciones, y en el SE.ME.FO.

muestras de exudado anal, balanoprepucial, nasal y barrido oral, al cadáver con identidad desconocida (V1).

18.10. Informe de Investigación de 27 de octubre de 2017, signado por AR4 y el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, en el cual informaron a AR2 que al continuar con las labores de investigación derivadas del homicidio de V1 y realizar una búsqueda en redes sociales, AR4 ubicó una publicación en donde aparece una fotografía de una persona que coincide con la media filiación de V1, lo cual fue reportado a SEIDO.

18.11. Dictamen de 31 de octubre de 2017 elaborado por un perito biólogo, en el que se concluyó que al confrontar las muestras recabadas del cadáver con identidad desconocida (V1) y del señor V3, arrojó un resultado coincidente de un 99.99%.

18.12. Oficio 10333 de 2 de noviembre de 2017, suscrito por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con el que autorizó la exhumación del cadáver de V1.

19. Acta Circunstanciada de 1 de octubre de 2018, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional consultó la Carpeta de Investigación 1, y se entrevistó con el Ministerio Público Federal, quien le señaló que PR1 y PR2 se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social Número 1 “*Altiplano*”, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Además, aclaró que PR3 fue vinculada a proceso el 23 de abril de 2018, quedando pendiente de cumplimentar dos órdenes de aprehensión, encontrándose PR6 recluso en el Centro de Reinserción Social de

Santiago, y que el estado procesal se encontraba en investigación complementaria, destacando de las evidencias que la integran lo siguiente:

19.1. Oficio PGR/AIC/DFM/DGUCDS/PD/00915/2017 de 24 de octubre de 2017, mediante el cual los agentes ministeriales informaron al Ministerio Público Federal el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dentro de la Causa Penal 1, en contra de PR7.

20. Acta Circunstanciada de 9 de mayo de 2019, en la cual se hizo constar la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación 1, en la que se aclararon las fechas de las órdenes de aprehensión, cumplimentación de las mismas, autos de vinculación a proceso, audiencia inicial y audiencia intermedia en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, respectivamente; asimismo, se indicó que el estado actual de la Causa Penal 1 y su acumulada es en espera de asignación de fecha para inicio de juicio oral, destacando de la integración de la indagatoria lo siguiente:

20.1. Auto de vinculación a proceso en contra de PR7, de 30 de octubre de 2017, por el delito de secuestro agravado.

20.2. Cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de PR1 y PR2, el 12 de diciembre de 2017.

20.3. Audiencia inicial de 12 de diciembre de 2017, en la que se formuló imputación a PR1 y PR2 por el delito de secuestro agravado.

20.4. Cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de PR6, el 12 de diciembre de 2017.

20.5. Auto de vinculación a proceso de 18 de diciembre de 2017, en contra de PR1, PR2 y PR6 por el delito de secuestro agravado.

20.6. Audiencia de 27 de diciembre de 2017, en la cual se ordenó la acumulación de la Causa Penal 2 a la Causa Penal 1.

20.7. Cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de PR3 el 19 de abril de 2018.

20.8. Auto de vinculación a proceso en contra de PR3, de 23 de abril de 2018, por el delito de secuestro agravado.

20.9. Audiencia intermedia celebrada los días 27 y 28 de abril y 3 de mayo de 2019, en contra de PR1, PR2, PR3, PR6 y PR7,

21. Acta Circunstanciada de 13 de mayo de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se comunicó con personal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, quien le informó que en el Expediente de Queja 1 iniciado en la Visitaduría General de esa institución, el 22 de febrero de esta anualidad se recibió la opinión técnica, de la cual se desprendió la falta de

competencia para continuar con la investigación en contra de AR1, motivo por el que se remitió el caso a la “*Contraloría Interna*” (sic) de esa fiscalía quien el 13 de marzo de 2019 aperturó el Expediente de Queja 2 en contra de dicha persona servidora pública.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 27 de junio de 2017, V3 presentó denuncia por el delito de secuestro en agravio de su [parentesco] V1, quien tenía [edad] años de edad, con lo que se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, por el delito de secuestro agravado en contra de quien o quienes resulten responsables, solicitando el Ministerio Público Federal realizar las investigaciones correspondientes.

23. Posteriormente, el Ministerio Público Federal tuvo conocimiento que el 28 de junio de 2017 se había iniciado la Carpeta de Investigación 2 ante la Fiscalía Estatal, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resultaran responsables por la privación de la vida de V1, quien fue localizado sin vida en el paraje conocido como [narración de hechos] en el municipio de Naucalpan, Estado de México, permaneciendo en calidad de desconocido hasta que se identificó, toda vez que dicha persona tenía las características de la persona reportada como secuestrada dentro de la Carpeta de Investigación 1.

24. Al tener conocimiento el Ministerio Público Federal y corroborar que se trataba de la misma persona (V1), el 2 de noviembre de 2017 ejerció su facultad de atracción respecto de la Carpeta de Investigación 2, misma que le fue remitida el 8 de ese mes y año.

25. El 10 de octubre de 2017 se judicializó la Carpeta de Investigación 1, derivado del otorgamiento de la orden de aprehensión contra PR4 y PR7 emitida por el Juez, lo que dio origen a la Causa Penal 1.

26. El 24 de octubre de 2017 se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de PR7 dentro de la Causa Penal 1, quedando pendiente la detención de PR4.

27. El 25 de octubre de 2017 se celebró audiencia inicial en la que se le hizo la imputación a PR7 por el delito de secuestro agravado y el 30 del mismo mes y año fue vinculado a proceso.

28. El 8 de diciembre de 2017, se dio origen a la Causa Penal 2, derivado de la orden de aprehensión otorgada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, en contra de PR1, PR2, PR3, PR5 y PR6.

29. El 12 de diciembre de 2017 se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de PR1, PR2 y PR6, misma fecha en la que se formuló la imputación por el delito de secuestro agravado en contra de PR1 y PR2, y al día siguiente en contra de PR6.

30. El 18 de diciembre de 2017, se vinculó a proceso a PR1, PR2 y PR6 por el delito de secuestro agravado y el 27 de ese mismo mes y año se acumuló la Causa Penal 2 a la Causa Penal 1.

31. El 19 de abril de 2018 se dio cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de PR3, quien el 23 de ese mes y año fue vinculada a proceso por el delito de secuestro agravado.

32. El 27, 28 de abril y 3 de mayo de 2019 se celebró la audiencia intermedia para la depuración de las pruebas, en la cual estuvieron presentes los imputados PR1, PR2, PR3, PR6 y PR7.

33. A la fecha del presente pronunciamiento en la Causa Penal 1 y su acumulada, se está en espera de fecha para juicio oral.

34. Respecto del Expediente de Queja 1 iniciado el 30 de noviembre de 2017 ante la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal, se informó que se comisionó personal para revisar, analizar y realizar evaluación técnica y jurídica de la Carpeta de Investigación 2, recibiendo el 22 de febrero de 2019 la opinión técnica, de la cual se desprendió la falta de competencia para continuar con la investigación en contra de AR1, motivo por el cual se remitió el caso al Órgano Interno de Control en esa institución, donde el 13 de marzo del mismo año, se aperturó el Expediente de Queja 2 en contra de dicha persona servidora pública, el cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite.

35. Para mejor comprensión de la información que antecede, se resume la situación jurídica en el siguiente cuadro:

INVESTIGACION MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL	
Carpeta de investigación	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1	• Fecha de inicio: 27-06-2017. • Denunciante: V3. • Delito: Secuestro agravado. • Víctima: V1 • Probables responsables: PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7. • Fecha de vinculación a proceso: PR7 el 30 de octubre de 2017; PR1, PR2 y PR6, el 18 de diciembre de 2017, y PR3 el 23 de abril de 2018.
Causa Penal	Situación jurídica
Causa Penal 1	• Fecha de apertura: 10-10-2017. • Delito: Secuestro agravado • Denunciante: V3 • Víctima: V1 • Vinculado a proceso: PR7. • Juzgado: Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez • Estado actual: En espera de fecha para juicio oral.
Causa Penal 2	• Fecha de apertura: 8-12-2017.

	• Delito: Secuestro agravado. • Denunciante: V3. • Víctima: V1. • Vinculados a proceso: PR1, PR2, PR3, PR5 y PR6. • Juzgado: Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano). • Estado actual: El 27 de diciembre de 2017, se acumuló a la Causa Penal 1.
INVESTIGACION MINISTERIAL INICIADA EN LA FISCALÍA ESTATAL	
Carpeta de Investigación 2	• Fecha de inicio: 28-06-2017. • Denunciante: Agente policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Naucalpan, Estado de México. • Delito: Homicidio. • Víctima: V1. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado procesal: El 8 de noviembre de 2017 se remitió al Ministerio Público Federal encargado de la Carpeta de Investigación 1, quien el 2 del mismo mes y año ejerció la facultad de atracción de la Carpeta de Investigación 2.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA	
Expediente de Queja	Situación Jurídica
Expediente de Queja 1	• Fecha de inicio: 30-11-2017. • Autoridad que conoce: Visitaduría General de la Fiscalía Estatal. • Seguido en contra de: AR1 • Estado Actual: El 22 de febrero de 2019 se determinó la falta de competencia para continuar con la investigación en contra de AR1, motivo por el cual se remitió el caso al Órgano Interno de Control.
Expediente de Queja 2	• Fecha de inicio: 13-03-2019. • Autoridad competente: Órgano Interno de Control. • Seguido en contra de: AR1 • Estado Actual: En trámite.

IV. OBSERVACIONES.

36. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2017/8623/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuentan con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y a la verdad, en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

A. Violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y V3.

37. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

38. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Federal prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

39. La SCJN definió el derecho al acceso a la justicia como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho*

comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”³.

(Énfasis añadido).

40. La CrIDH ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación⁴. También ha señalado que para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos⁵, actuando con la debida diligencia para llevar a cabo todas

³ Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2017.

⁴ CrIDH, “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 199.

⁵ CrIDH, “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 127; “Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia”, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 185.

las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁶.

41. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

42. El artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que: *“Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal (...) Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos (...)”*.

⁶ CrIDH, *“Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”*, sentencia de 1 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 83; *“Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 185.

43. El Ministerio Público y sus auxiliares (policías y personal especializado), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Representante Social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

44. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos y, eventualmente, consignarlos o judicializarlos ante un Juez se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”*

45. El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, señala:

“Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

⁷ El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México fue abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de enero de 2015.

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma”.

(Énfasis añadido).

46. El precepto 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:

*“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal**, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse **de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional** e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que **permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito**, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.*

(Énfasis añadido).

47. Respecto a las funciones de los agentes del Ministerio Público para el Estado de México, el artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece que *“El Ministerio Público es una institución única e indivisible,*

que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes”.

48. El numeral 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en relación con las funciones y obligaciones del Ministerio Público de esa entidad federativa, establece lo siguiente:

“A. En la investigación del delito:

***VI. Ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación y otras instituciones policiales, en coordinación con los servicios periciales y las áreas de información y análisis,** en la investigación de los delitos, en forma continua, **sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma,** de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables.*

*X. (...) **formular requerimientos** e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito (...).”*

(Énfasis añadido).

49. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI, y XXVII, de la Ley General de Víctimas,

que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

50. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que el concepto de debida diligencia implica que las autoridades del Estado deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho ante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, por la actuación irregular de sus agentes.

51. Se considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se presumen puedan ser constitutivos de delitos, o las llevan a cabo de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

52. Al respecto la CrIDH ha establecido que *“la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está*

frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) **identificar a la víctima**; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”⁸.

(Énfasis añadido)

53. El Comité Internacional de la Cruz Roja señaló que “El único alivio para los familiares es recibir una confirmación fidedigna de la muerte y saber que los restos de sus seres queridos han sido o pueden ser tratados con dignidad y con respeto por su cultura y sus creencias religiosas. Por ello, la recuperación y la **identificación adecuadas de los restos humanos es parte fundamental del proceso de reparación** no sólo para los familiares de personas desaparecidas, sino para comunidades enteras.”⁹

(Énfasis añadido)

⁸ CrIDH, “Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*”, sentencia de 29 de noviembre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 132.

⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Personas Desaparecidas, Análisis Forense de ADN e Identificación de Restos Humanos”, “Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada, Segunda edición, 2009, Prefacio, párrafo segundo.

54. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en los casos de personas desaparecidas se reconoce el derecho a la identificación de los restos, lo cual se encuentra ligado con uno de los atributos de la personalidad como lo es el nombre, el cual no se extingue al perder la vida, pues precisamente lo que se busca es tener la certeza de que los restos humanos localizados correspondan a una persona conocida con cierto nombre y así determinar su identidad para que no continúe en calidad de persona desconocida. En el presente caso si bien V1 fue privado de la libertad y posteriormente de la vida, también lo es que permaneció como persona desconocida, debido a que no fue registrado en la base de datos *“Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados”*, situación por la que fue enviado a la fosa común, logrando su identificación después de 4 meses de haber sido privado de la vida.

55. Por lo anterior, Comisión Nacional encontró elementos para acreditar la violación al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3, por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 2, atribuible a AR2 y AR4.

❖ Responsabilidad atribuible a AR2, Ministerio Público Local adscrito a la Fiscalía Estatal, responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 2.

56. En el acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2, se establece que a las 10:57 horas del 28 de junio de 2017 un agente de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Naucalpan, Estado de México, se comunicó vía telefónica a la Fiscalía Estatal, a fin de reportarle la localización del cuerpo sin vida de V1,

“hombre de aproximadamente [redacted] años”, en el paraje conocido como [redacted] en la colonia [redacted] cadáver que presentaba herida por proyectil de arma de fuego a nivel de la [redacted]

57. El mismo 28 de junio de 2017, un agente de la Secretaría de Seguridad del municipio de Naucalpan, en su carácter de primer respondiente, narró ante AR2 que siendo las 09:45 horas de 28 de junio de 2017, al realizar labores de vigilancia en las inmediaciones de la colonia Pradera de [redacted] se le acercó una persona de sexo femenino, la cual no quiso proporcionar su nombre, quien le avisó que a un costado del camino se encontraba una persona *“tirada”*, situación por la que acudió y constató que estaba una persona del sexo masculino (V1) [redacted] *el cual a simple vista se le apreciaba una herida de arma de fuego”.*

58. AR2, a través del oficio 33369/2017 de 28 de junio de 2017, instruyó al Jefe de Grupo de la Policía de Investigaciones de la Fiscalía Estatal con sede en Naucalpan, Estado de México, la investigación de los hechos en los que fue encontrado el cuerpo sin vida de V1.

59. Mediante oficio 3340/2017 de 28 de junio de 2017, AR2 solicitó al *“policía con capacidad para procesar”* de la Fiscalía Estatal llevar a cabo la investigación del posible delito de homicidio cometido en agravio de una persona de sexo masculino de identidad desconocida (V1), en contra de quien resultara responsable. En el mismo oficio requirió que se designara a personal para que realizara la inspección del lugar de los hechos, búsqueda y recolección de indicios relacionados con los hechos, levantamiento de cadáver y su traslado al Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía Estatal.

60. En oficio sin fecha y número, suscrito por AR4, señaló que el levantamiento del cadáver de V1 fue a las 13:10 horas de 28 de junio de 2017 y su traslado al SEMEFO, el cual depende de la Fiscalía Estatal, fue a las 13:02 horas (*sic*) del mismo día, lugar al que ingresó a las [parentesco] horas, previa solicitud de AR2, Ministerio Público Estatal responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 2, iniciada con motivo del hallazgo del cadáver de V1.

61. Mediante oficio 3336/2017 de 28 de junio de 2017, AR2 solicitó al médico legista en turno adscrito al SEMEFO, el ingreso del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1) y con oficio 3337/2017 le requirió realizara la necropsia de ley, debiendo recabar muestras [narración de hechos] [redacted] llevándose a cabo a las [narración de hechos] horas de ese día, en la cual además se recabó fragmento del [narración de hechos] [redacted], lo que fue informado mediante oficio 266/2017 de esa misma fecha en el cual se emitió el dictamen de necropsia, en el que se concluyó lo siguiente: “(...) masculino de identidad desconocida de aproximadamente veinte a [narración de hechos] años de edad, falleció por: una herida por proyectil de arma de fuego penetrante [narración de hechos] [redacted] que se clasifica como mortal”.

62. En el acta médica de 28 de junio de 2017, un perito médico legista adscrito a la Fiscalía Estatal, informó a AR2 la descripción de lesiones, señas particulares, pertenencias, mecanismo probable de la muerte y filiación del cadáver de V1.

63. AR2 solicitó por oficio 3788/2017 de 1 de julio de 2017 al encargado del programa O.D.I.S.E.A, instruyera al personal a su cargo en los diversos centros de justicia dentro de la jurisdicción del Estado de México informaran si contaban con

algún registro de una persona con las características de V1, así como algún acta circunstanciada o carpeta de investigación iniciada por la desaparición, que coincidiera con la media filiación de la víctima.

64. El 13 de julio de 2017, AR3 elaboró la Cédula de Identificación EM-2 de V1, en la que detalló sus características generales, señas particulares, registro fotográfico de la víctima, su vestimenta y dentadura, descripción de las prendas y ficha necrodecadactilar, estableciendo como causa de muerte: *“herida de proyectil por arma de fuego penetrante y lacerante en el* narración de hecho

65. Al no existir persona que reclamara el cadáver de V1, mismo que continuaba en calidad de desconocido en el interior del SEMEFO de Naucalpan, AR2 a través del oficio 2849/2017 de 20 de julio de 2017 solicitó al Oficial del Registro Civil con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, permitiera la inhumación del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1), la cual autorizó el mismo día y emitió el certificado de defunción en el que se estableció como fecha y hora de la muerte las parentesco horas del 28 de junio de 2017 y como causa: herida por proyectil de arma de fuego penetrante y lacerante de narración de hecho

66. En la misma fecha, personal de la Consejería Jurídica de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió la orden de inhumación del cuerpo sin vida de identidad desconocida (V1), por lo que AR2 solicitó al SEMEFO mediante oficio 3836/2017 permitiera la salida del cuerpo sin vida de V1, para llevar a cabo la inhumación.

67. El 21 de julio de 2017 se realizó dicha inhumación en el panteón “parentesco” en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando el cadáver de V1 en la fosa común¹⁰ 18, sección 11, fila 9.

68. El 27 de octubre de 2017, AR4 informó a AR2 que al continuar con la investigación del homicidio de V1 realizó una búsqueda en las redes sociales y se percató de una publicación en la cual aparece una fotografía de una persona del sexo masculino en calidad de desaparecido, la cual coincide con la media filiación del occiso (V1), por lo que se comunicó al número telefónico que aparecía como contacto, mismo que correspondió a la SEIDO y les hizo del conocimiento los hechos.

69. El 31 de octubre de 2017 un perito biólogo realizó la confronta de las muestras recabadas del cadáver de V1 y la de su padre V3, resultando coincidente en un 99.99%, por lo que se autorizó la exhumación del cadáver de V1.

70. Esta Comisión Nacional advirtió que el cuerpo de V1 permaneció en las instalaciones del SEMEFO del 28 de junio al 21 de julio de 2017, esto es, 23 días, y posteriormente fue enviado a la fosa común en donde estuvo 3 meses 12 días, tiempo que AR2 omitió conducir la investigación de manera diligente a fin de que se realizaran las diligencias necesarias para identificar a la víctima y hacer del conocimiento de sus familiares que fue encontrado sin vida el 28 de junio de 2017, lo que tuvo como consecuencia que V2 y V3 no tuvieran noticias del paradero de su descendiente durante más de 4 meses.

¹⁰ Reglamento de Panteones del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, artículo 2, fracción XVII, Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: Fosa Común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

71. La responsabilidad de AR2 consistió en que, por mandato constitucional y legal, era el responsable en la conducción de la investigación que originó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, motivo por el cual su obligación no estaba limitada sólo a solicitar la investigación de los hechos con apariencia de delito a la policía de investigación de la Fiscalía Estatal, sino dar seguimiento y cerciorarse a través de la supervisión para que AR4 cumpliera con su deber de debida diligencia, esto es, la obligación de adoptar medidas integrales tendentes a ubicar a testigos, familiares, conocidos, amigos o algún indicio que permitiera contar con la información que revelara la identidad de V1 y que ésta condujera a ubicar a los probables responsables de su homicidio, cuyo incumplimiento condicionó el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y V3.

72. Además, de conformidad con el artículo 131, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se rige su actuar, AR2 tenía que requerir a otras autoridades, como lo son sus homólogos en los estados, en la Ciudad de México y a nivel federal, información sobre la posible existencia de una averiguación previa o carpeta de investigación relacionada con el homicidio de V1, y se limitó a pedir sólo al encargado del programa O.D.I.S.E.A. para que a través de éste se solicitara a los diversos centros de justicia de la jurisdicción si contaban con algún registro relacionado con alguna persona con las características de V1, replicándose dicha solicitud a las fiscalías regionales de Ecatepec, Ixtapan de la Sal, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl, Valle de Bravo, Atlacomulco, Texcoco, Tejupilco, Toluca, Cuautitlán Izcalli, y a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Investigación de Personas Desaparecidas, No localizadas, Ausentes y Extraviadas (*sic*).

73. Dicha omisión por parte de AR2, no permitió la pronta identificación de V1, pues de haberlo hecho se hubiera enterado del registro del inicio de la Carpeta de Investigación 1, en donde obran los datos personales, fotografía y características de la víctima, ya que éstos fueron proporcionados por V3 desde el momento en que denunció ante la entonces PGR, la desaparición de su parentesco lo cual realizó el mismo día en el que fue privado de su libertad, por lo que esta Comisión Nacional observa que no agotó esa línea lógica de investigación que pudiera haber conducido a garantizar a V1, V2 y V3 el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, lo cual podía realizar de acuerdo con el Convenio de Colaboración celebrado entre la entonces PGR, la Procuraduría General Justicia Militar, las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, el cual tiene como objetivo la coordinación y colaboración recíproca entre las partes, para ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia.

74. Lo anterior con fundamento en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 129, párrafo primero, 131, párrafo primero, fracciones I, III, VII, IX, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los cuales, en términos generales, disponen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mandato de aquél en el ejercicio de esta función, y que la misma deberá ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, objetiva y con la debida diligencia, ordenando la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos, debiendo requerir los informes, documentación y la

práctica de peritajes que resultaran necesarios, además de insistir en la investigación solicitada a la policía investigadora, mediante recordatorios.

75. Igualmente dejó de observar lo dispuesto en los artículos 5, 8, 18, 31, inciso c) del Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los cuales señalan en términos generales que los principios y valores que regulan la conducta de las personas servidoras públicas de la mencionada Fiscalía Estatal, son la eficacia, eficiencia, respeto a los derechos humanos y responsabilidad, y en específico de los Agentes del Ministerio Público, el de *“jerarquía”*, el cual consiste en controlar el desempeño de quienes le asisten, asumiendo el compromiso de supervisión, evaluación y vigilancia, los cuales son principios de observancia general que orientan el actuar de las personas servidoras públicas a las que se les dirige.

❖ Responsabilidad atribuible a AR4, agente de investigación adscrito a la Fiscalía Estatal, auxiliar de AR2 en la investigación iniciada en la Carpeta de Investigación 2.

76. Si bien en todo momento AR4 actuó bajo la conducción de AR2, como responsable de la Carpeta de Investigación 2, tenía la obligación de investigar los indicios con los que se contaba en ese momento, tales como sus ropas, registro odontológico, impresiones necrodactilares, inspección en el lugar de los hechos, a fin de identificar el cuerpo sin vida de V1, lograr recabar toda la información que se desprendiera del levantamiento del cadáver, de la cadena de custodia y de las entrevistas para localizar algún posible testigo, para poder contactar a V2 y V3, entrevistarlos y así formar una línea de investigación que permitiera clarificar el

motivo del secuestro y posterior homicidio de V1, acciones que no llevó a cabo de manera diligente.

77. Lo anterior toda vez que AR4 sólo realizó el informe de investigación de 27 de octubre de 2017, dirigido a AR2, con el que dio respuesta a su petición de 28 de junio de 2017, en el cual le señaló lo siguiente: *“Me permito informar a usted que el suscrito al continuar con labores de investigación derivadas del hecho delictuoso de homicidio en agravio de masculino de identidad desconocida [V1], el suscrito al realizar una búsqueda en redes sociales logró ubicar una publicación de la cuenta narración de hechos en donde aparece una fotografía de un masculino desaparecido el cual coincide con la media filiación del hoy occiso [V1], por lo que me comunique al número de teléfono (...) que aparece en dicha publicación el cual corresponde a la Policía de Investigación de la Unidad de Secuestros (SEIDO) haciendo saber que en fecha 28 de julio (sic) del presente año se había realizado el levantamiento de un cadáver masculino en el paraje conocido como narración de hechos narración de hechos municipio Naucalpan, coincidiendo con los rasgos físico con la media filiación de la persona ausente de la publicación, indicándoselos que lo haría del conocimiento del ministerio público para los trámites correspondientes”.*

78. De lo anterior se advierte que a sólo un día de que se cumplieran cuatro meses de haber hecho el levantamiento del cadáver de V1, AR4 logró establecer su identidad en una publicación en redes sociales, sin que se advierta que haya realizado alguna otra diligencia previa como alguna inspección, recolectar objetos relacionados con la investigación del delito, entrevistar a personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, requerir a las autoridades competentes informes y documentos para fines de la investigación, para determinar

de quién se trataba la persona que se encontraba en calidad de desconocida (V1) dentro de la Carpeta de Investigación 2, lo que denota la falta de una adecuada técnica de investigación criminal, consistente en una serie de actuaciones a lo largo de la etapa de investigación que permitan determinar o esclarecer hechos posiblemente constitutivos de un delito y hacer la imputación directa del probable o probables responsables, basada principalmente en los indicios encontrados en el lugar de los hechos, recabados y resguardados a través de la cadena de custodia, como lo fue la vestimenta, así como buscar a posibles testigos, y cámaras de seguridad que pudieran estar instaladas en la zona en donde fue encontrada la víctima, para que orientara al Ministerio Público Local responsable de la indagatoria en la determinación de las posibles líneas de investigación a seguir.

79. Para esta Comisión Nacional AR4 debió de haber llevado a cabo una investigación criminal de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos¹¹, que abonara a la conducción de la investigación iniciada por el agente del Ministerio Público responsable.

80. En ese sentido, AR4 no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, fracciones VII, X, XI y XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las que se establece que la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, debiendo practicar las inspecciones y otros actos de investigación, entrevistar a las personas que pudieran

¹¹ Artículo 36, fracción I de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

aportar algún dato o elemento para la investigación, requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables, apoyándose para tal efecto en los conocimientos que resulten necesarios.

81. Además dejó de observar lo dispuesto por el artículo 32, inciso b), del Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se establece que debe cumplir con diligencia el servicio que se le ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

A.1. Violación al derecho a la verdad en agravio de V1, V2 y V3.

82. La CIDH ha considerado que el derecho a la verdad se trata de la prerrogativa que tienen las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tiene los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones a sus derechos fundamentales, interpretación que conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha evolucionado y actualmente se considera que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas, sus familiares y también a la sociedad en general¹².

¹² CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Derecho a la Verdad, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

83. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas dispone al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de los derechos o delitos que les afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*.

84. La CrIDH advirtió que: *“(...) La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, (...)”*.¹³

85. Asimismo, la CrIDH sentó criterio del derecho a la verdad en el *“Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”*, en el que estableció que: *“(...) El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondiente, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (...)”*.¹⁴

86. La CIDH sostuvo que *“(...) el derecho a la verdad ha sido entendido como una*

¹³ CrIDH, *“Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 289 y 290.

¹⁴ CrIDH, *“Caso Bámaca Velasquez Vs. Guatemala”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 75.

justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad. (...) la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (...) las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos y la imposición de las sanciones pertinentes (...).¹⁵

87. Esta Comisión Nacional encontró elementos para acreditar la violación al derecho a la verdad, en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a AR1 y AR3, ambas personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, por los actos y omisiones dentro de la Carpeta de Investigación 2, para que se pudiera identificar el cadáver de V1, antes de que fuera enviado a la fosa común.

❖ Responsabilidad atribuible a AR1 y AR3, personas servidoras públicas adscritas al Servicio Médico Forense de la Fiscalía Estatal.

88. En la integración de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V3 ante la entonces PGR el 27 de junio de 2017, a través del oficio UYL-D-UEIDMS-053/2017 de la misma fecha el Ministerio Público Federal solicitó al titular de la Agencia de Investigación Criminal designara agentes de investigación de esa Representación Social de la Federación para llevar a cabo la

¹⁵ CIDH, “Derecho a la verdad en las Américas”, 2014, párrafo 18.

investigación *“del hecho con apariencia de delito de delincuencia organizada y secuestro cometido en agravio de V1”*.

89. En el informe de investigación criminal de 27 de junio de 2017, un agente de investigación adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGR, informó al Ministerio Público de la Federación que acudió al domicilio de V2, a fin de realizar una entrevista y recabar toda la información posible en cuanto a V1.

90. Como parte de la investigación, el 19 de julio de 2017, un agente adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGR solicitó, al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, en Toluca, Estado de México, *“(...) gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de proporcionar al que suscribe; copia simple de toda la información que se tenga en relación al cuerpo de una persona de sexo masculino [V1] (...) mismo que desapareció el día 27 de junio de 2017”*, anexando la media filiación, fotografía de la víctima y su huella dactilar.

91. En respuesta a la solicitud que se hizo, AR1 a través del oficio 400L04013/872/2017 de 20 de julio de 2017, contestó que *“Una vez realizada la búsqueda en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados (...) en los 15 registros resultado del ingreso de las características de la persona antes mencionada, no se encontró ningún cadáver que correspondiera a la víctima en comento [V1]”*.

92. El 24 de julio de 2017, se registró en la base de datos de víctimas de la unidad denominada *“SISSEIDO”* de la entonces PGR, a la víctima de identidad reservada

(V1), para que se realizara el cruce de información inmediata y efectiva; igualmente se emitió el código de persona desaparecida de la base de datos ante *mortem* y *post mortem*, con el cual se ingresó el “*cuestionario para recolectar datos de víctimas de secuestro*”, arrojando la carátula de registro, la cual contiene el cuestionario mencionado en el que se incluyó información sobre su historia genética, datos personales, historia dental, descripción de la vestimenta correspondiente al día de los hechos en que V1 fue privado de su libertad, pertenencias, cicatrices y copia de sus identificaciones.

93. Por segunda ocasión el 7 de agosto de 2017, previo requerimiento del Ministerio Público Federal, un agente adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGR le solicitó al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, en Toluca, Estado de México, “*(...) gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de proporcionar al que suscribe; copia simple de toda la información que se tenga en relación al cuerpo de una persona de sexo masculino (...) misma que desapareció el día 27 de junio de 2017*”, anexando los datos de identificación y fotografía de V1.

94. Mediante el oficio 400L04013/938/2017 de 8 de agosto de 2017, AR1 respondió a la solicitud señalando que “*Una vez realizada la búsqueda en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados (...) en los 3 registros del ingreso de las características de la persona antes mencionada, no se encontró ningún cadáver correspondiente a la víctima en comentario [V1]*”.

95. Nuevamente el 21 de agosto de 2017, un agente adscrito a la Agencia de investigación Criminal de la entonces PGR, solicitó al titular de la Coordinación

General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal “(...) *gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de proporcionar al que suscribe; copia simple de toda la información que se tenga en relación al cuerpo de una persona de sexo masculino (...) misma que desapareció el día 27 de junio de 2017*”, al cual anexó la media filiación, fotografía y huella dactilar de V1.

96. El 22 de agosto de 2017, AR1 mediante el oficio 400L04013/1005/2017 contestó que “(...) *Una vez realizada la búsqueda en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados (...) en los 64 registros resultado del ingreso de las características de la persona antes mencionada, no se encontró ningún cadáver correspondiente a la víctima en comentario [V1]*”.

97. De lo anterior esta Comisión Nacional observa que los agentes de investigación de la entonces PGR, quienes realizaban diligencias para la integración de la Carpeta de Investigación 1, requirieron en tres ocasiones información sobre la posible localización de V1 a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, adjuntando documentación con la descripción de los rasgos físicos, fotografía y datos personales de V1, con la finalidad de facilitar la identificación de la víctima; sin embargo, en las tres ocasiones AR1, quien estaba como encargada de la Jefatura del SEMEFO de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, jurisdicción en la que se encontraba el cadáver de V1 desde el 28 de junio de 2017, respondió que al revisar la “*Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados*” no contaba con registros de una persona con tales características.

98. Con su actuar AR1 transgredió los derechos humanos a la verdad y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V2 y V3, debido a que V1 debió ser identificado al momento que le fue requerida la información y notificar sobre su paradero, así como la causa, fecha y hora de su muerte, pues desde el 28 de junio de 2017 fue encontrado por agentes policiales de Naucalpan, Estado de México, los cuales dieron aviso a la Fiscalía Estatal, la cual a través de su personal se trasladó al lugar del hallazgo, hizo el levantamiento del cuerpo y lo llevó al SEMEFO ese mismo día, de lo que se advierte que AR1 debió de tener conocimiento desde el momento en el que ingresó el cadáver de V1; sin embargo, al informar sólo se enfocó en lo que arrojó la base de datos precisando que no apareció registro de la víctima; precisamente porque no se capturó en dicha base las características, señas particulares y demás datos que al ser confrontados pudieron determinar que el cadáver desconocido correspondía a V1, pues a AR1 le corresponde coordinar y controlar los sistemas de identificación de personas.

99. En el artículo 37 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vigente al momento de los hechos, establece las obligaciones genéricas para la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, entre las que destacan para el caso que nos ocupa las siguientes:

“VIII. Operar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del

Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis.

XI. Establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, así como dirigir y supervisar su funcionamiento.

XII. Promover la cooperación y colaboración con las procuradurías o fiscalías a nivel federal y de las entidades federativas, así como con otras instituciones.

XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida”.

(Énfasis añadido).

100. En el artículo 8, Objetivo 213B10100, del Manual General de Organización del Instituto de Servicios Periciales¹⁶ de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece las facultades de la Subdirección de Servicios Periciales Toluca, de la que estaba a cargo AR1 al momento de los hechos denunciados, mismas que son:

“Supervisar el cumplimiento de las normas, políticas, lineamientos, establecidos por la Dirección General del Instituto, en materia de servicios periciales.

¹⁶ Publicado en la “Gaceta de Gobierno” el 18 de abril de 2005.

Coordinar, controlar y evaluar las actividades asignadas a los departamentos o unidades adscritas a la Subdirección.

Informar a la Dirección General del Instituto sobre las actividades realizadas en la Subdirección y someter a consideración los asuntos que requieran de su conocimiento y acuerdo”.

(Énfasis añadido).

101. El Reglamento Interior del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México¹⁷, vigente al momento de los hechos, en su artículo 9 establece que:

“Corresponde a las Subdirecciones de Servicios Periciales en su respectivo ámbito territorial:

(...)

III. Vigilar el desempeño de los peritos bajo su coordinación y, en su caso, establecer acciones que contribuyan al cumplimiento de sus responsabilidades.

(...)

¹⁷ Reglamento Interior del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, publicado en la Sección Primera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 6 de junio de 2005, el cual aparece vigente en la normativa estatal de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se haya legislado a la fecha sobre la nueva reglamentación.

X. Coordinar y controlar los sistemas de identificación de personas.”

102. De lo anterior se advierte que entre las facultades y obligaciones generales y particulares para el personal y la Subdirección de Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales se encuentran establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, como lo es el sistema informático de cadáveres de identidad desconocida (*Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados*), así como coordinar, dirigir y supervisar su funcionamiento, obligación principal de AR1, quien debió supervisar que AR3, quien era la responsable del registro, según informó el propio AR1 mediante oficio 400L04013/054/2018 de 18 de enero de 2018, registrara la información recabada en la cédula de identificación EM-2 de V1, y de esta manera obtener el resultado positivo al momento de hacer la búsqueda que en tres ocasiones le solicitó la entonces PGR.

103. Por lo anterior AR1 inobservó lo establecido en los artículos 37, fracciones VIII, XI y XV, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 9, fracciones III y X, del Reglamento Interior del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y 8, Objetivo 213B10100 del Manual General de Organización del Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

104. AR1 también dejó de observar lo dispuesto por el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en sus artículos 5, 8, 18 y 33, los cuales la obligan a conducirse con eficacia, eficiencia,

respeto a los derechos humanos y con debida diligencia, realizando sus investigaciones con estricto rigor.

105. Esta Comisión Nacional no omite señalar la responsabilidad de AR3 por no registrar la información recabada en la cédula de identificación EM-2 de V1 en la *“Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados”*, *“negligencia”* por lo cual, la Fiscalía Estatal informó fue dada de baja de la Coordinación de Servicios Periciales; sin embargo, no se informó la fecha ni el procedimiento llevado a cabo para ello.

106. AR3 no observó lo dispuesto en los artículos 5, 8, 18 y 33 del Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los cuales establecen que los principios generales rectores de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal y los específicos de los peritos, como lo es la debida diligencia.

107. La falta de actualización en la base *“Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados”* de los datos de la cédula de identificación EM-2 de la persona que hasta ese momento se desconocía su identidad y la identificación del cadáver de V1, tuvo como consecuencia que se afectara la determinación de una línea de investigación pronta y expedita, se enviara el cadáver a la fosa común, además de que no se identificara e informara oportunamente a V2 y V3 sobre el paradero de su  responsabilidad atribuible a AR1, AR2, AR3 y AR4, personal adscrito a la Fiscalía Estatal, quienes omitieron realizar, ordenar, investigar, supervisar y registrar información que hubiese evitado las violaciones a los

derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, y a la verdad, en agravio de las víctimas.

108. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron en agravio de V1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas) los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y a la verdad, contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII y X, 8, tercer párrafo, 18, 19 y 21 de la Ley General de Víctimas.

109. AR2 y AR4, contravinieron con lo dispuesto en los artículos 33, 34, Apartado A, fracción III y 36 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y AR1 y AR3, los diversos 37, fracciones VIII, XII y XV y 61, fracción XIV, respectivamente, de la normatividad señalada; además, contravinieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que prevé que todo servidor público deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectividad de dichos principios deberán actuar de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su actuar, así como promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

110. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

111. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

112. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, en el que se pretende facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

113. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación a las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas con un enfoque de derechos humanos.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la

reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

115. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II y VII, 26, 27, 62, 64, fracción II, 73 fracción V, 74, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 1, 10, 11, 12, fracciones I, III, V, XI, XIII, XIX, XXIX, XXXVIII, XXXIX, y XLII, 13, 47, 61, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de México, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y a la verdad en agravio de V1, V2 y V3, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que V2 y V3 tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

116. El principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

117. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los mencionados principios y en diversos criterios de la CrIDH se estableció que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

118. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 109

constitucional párrafo último prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

119. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Rehabilitación.

120. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, se deberá brindar a V2 y V3, la atención psicológica y/o tanatológica en caso de que lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a su edad y especificidades de género, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional por la afectación que pudieron sufrir.

121. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

II. Satisfacción.

122. Deberá colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación de la queja administrativa ante la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal.

123. Independientemente de la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido AR1, AR2, AR3 y AR4, conforme a sus procedimientos internos, deberán anexar en su expediente laboral, copia de la presente Recomendación.

III. Medidas de no repetición.

124. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

125. Se realicen todas las acciones necesarias para que se expida el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley; mismo que debió expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la citada Ley, la cual fue publicada el 9 de diciembre de 2016 en la “*Gaceta de Gobierno*” del Estado de México, y hasta la fecha no se ha emitido.

126. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial, policías de investigación y peritos de la Fiscalía Estatal adscritos a Naucalpan, relacionados con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los lineamientos para la debida integración de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito e identificación de cadáveres, acorde a los estándares internacionales y la aplicación del *“Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a los Derechos Humanos”*¹⁸, *“Protocolo modelo de exhumación y análisis de restos óseos”*¹⁹, *“Protocolo modelo de autopsia”*²⁰, y el *“Manual para el Manejo de Cadáveres en situaciones de Desastre”*²¹.

127. Se deberá generar un mecanismo de verificación comparativo entre los cadáveres registrados a través de la cédula de identificación EM-2 que permanezcan en los servicios médicos forenses sin ser reclamados por sus familiares y los registros incorporados en la *“Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados”* con el propósito de evitar el desfase en la información o la falta de registro.

¹⁸ De la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¹⁹ Contenido en el *“Protocolo modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”*, *“Protocolo Minnesota”*, de Las Naciones Unidas.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ De la Organización Panamericana de la Salud.

IV. Compensación.

128. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades competentes de la Fiscalía Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda a V2 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, que derivó en la falta de identificación de V1, así como al derecho al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de V2 y V3, en los términos descritos en esta Recomendación.

129. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades que son atribuidos en la presente Recomendación, se les repare el daño causado a V2 y V3 en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de México; se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se les brinde atención psicológica y/o tanatológica que requieran, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en contra de AR2 y AR4 ante la Visitaduría General y en contra de AR1 y AR3 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con motivo de las irregularidades referidas en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Con independencia de las determinaciones de la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, respecto de la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, se deberá anexar copia de ellas y de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial, policía de investigación y de servicios periciales adscritos a Naucalpan, en materia de derechos humanos y de los instrumentos normativos mencionados, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realizar las acciones necesarias a fin de que se expida el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley, mismo que debió expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la citada

Ley, la cual fue publicada el 9 de diciembre de 2016 en la *“Gaceta de Gobierno”* del Estado de México, y hasta la fecha no se ha emitido, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a fin de generar un mecanismo de verificación comparativo entre los cadáveres registrados a través de la cédula de identificación EM-2 que permanezcan en los servicios médicos forenses sin ser reconocidos o reclamados por sus familiares y los registros incorporados en la *“Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no Identificados”*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

130. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

131. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

132. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

133. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ